

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-067/2022-P-1

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-067/2022-P-1**, interpuesto por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **320/2012-S-3**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el veinticinco de enero de dos mil doce, el **C. [REDACTED]**, por propio derecho, promovió juicio en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Poder Judicial del Estado de Tabasco.

2.- Admitido que fue dicho juicio por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco bajo el número de expediente **018/2012**, el trece de marzo de dos mil doce, se declaró incompetente de manera oficiosa para conocer y resolver el conflicto, declinando su competencia al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ordenándose la remisión de los autos del juicio en mención a este tribunal a fin de que se avocara al conocimiento.

3.- Con fecha nueve de abril de dos mil doce, se recibieron en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, los autos del juicio laboral **018/2012** por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada.

4.- Mediante proveído de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil trece**, la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal tuvo por recibidos los autos antes señalados y radicó el asunto bajo el número de expediente **320/2012-S-3**, **declarándose competente para conocer de la controversia planteada, admitiendo la demanda únicamente por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, de quien reclamó lo siguiente:

“El pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:
La rectificación de la pensión que me viene pagando el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que no es acorde con el monto de mi último salario.

Y los contenidos en los incisos 2) al 32 de sus pretensiones”.¹

5.- Substanciado que fue el juicio, la **Tercera** Sala mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, resolvió, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** El ciudadano [REDACTED], acreditó parcialmente la acción hecha valer en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR GENERAL DEL MISMO ENTE**, quien acreditó(sic) parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- De acuerdo a los fundamentos y razonamientos citados en los Considerandos IV al VI de la presente sentencia, se declara la legalidad de la pensión por invalidez que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO** otorgó al actor [REDACTED], a razón del 100% del último salario con el que cotizaba a ese Instituto por la cantidad de **\$5,412.20 (CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 24/100 M.N.)**.

TERCERO.- Conforme a las razones y fundamentos expuesto(sic) en los Considerandos VII y VIII de esta resolución, se condena a la autoridad responsable **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIALS DEL ESTADO DE TABASCO**, a que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, haga pago al actor [REDACTED], del pago del Seguro de Retiro, por el monto de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética y una **indemnización o riesgo de trabajo** por el total de **\$151,554.57 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 57/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética.”²

6.- Inconforme con el fallo definitivo anterior, la parte actora interpuso juicio de **amparo directo**, mismo que se radicó con el número **A.D. 499/2017** del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, siendo que mediante ejecutoria de

¹ Folio 126 a la 135 de los autos principales.

² Folio 423 del expediente.

veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, resolvió **amparar y proteger** al actor para los efectos siguientes:

- “1). Deje insubsistente la sentencia reclamada,
- 2). Dicte otra en la que reitere lo que no es materia de concesión y, con libertad de jurisdicción;
- 3). Determine de manera fundada y motivada cuál es el salario que debe tomarse en cuenta para el pago de la pensión por invalidez reconocida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con lo que dispuesto(sic) los artículos 57 y 58 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; es decir, si es el tabulado o el integrado y, hecho que sea;
- 4). Deberá determinar si es procedente o no la rectificación del pago de la pensión por invalidez reclamada por el actor exponiendo de manera pormenorizada como debe de integrarse dicho salario debiendo expresar el precepto que así lo determine a fin de producir convicción si dicha cantidad equivale al cien por ciento de la percepción habitual obtenida al momento en que el actor aquí quejoso demandó el reconocimiento de la pensión por estado de invalidez, tomando en cuenta para ello, como hecho notorio el TABULADOR OFICIAL DEL SIRH, PARA PAGOS DE NÓMINAS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, con importes actualizados al mes de septiembre de dos mil once, consultable en la página electrónica: <http://tsj-tabasco.gob.mx/utai/transparencia.php?inciso=31>, del que se advierte los conceptos percibidos en la categoría de Juez de Paz, puesto que ostentaba el quejoso al momento de obtener su pensión por invalidez, y los medios probatorios alegados al sumario; y
- 5). Asimismo, deberá pronunciarse de manera fundada y motivada respecto de las prestaciones reclamadas bajo los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 9), 11), 20), 24) y 25), al encontrarse vinculadas con la rectificación y el pago correcto de dicha pensión, en los que se incluye el pago de la diferencia por concepto de aguinaldo que ha percibido en la pensión (inciso 25); así como el pago de la diferencia por los aumentos generados en su pensión por invalidez (inciso 20).
- 6).- De igual forma, la autoridad responsable deberá pronunciarse respecto de las prestaciones reclamadas consistentes en el pago del seguro de accidente y del pago por concepto de indemnización en términos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la cantidad equivalente a mil noventa y cinco (1,095) días de salario de conformidad con el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo de igual forma el salario con que debe pagarse dicha indemnización a la que tiene derecho el quejoso, esto es, deberá expresar el

fundamento y las razones por las que determine el monto del salario para dicho pago;”³

7.- Por tanto, la **Tercera** Sala Unitaria en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, con fecha **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, emitió nueva **sentencia definitiva**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** El ciudadano [REDACTED], acreditó parcialmente la acción hecha valer en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR GENERAL DEL MISMO ENTE**, quien acredito(sic) **parcialmente** sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- De acuerdo a los fundamentos y razonamientos citados en los Considerandos IV al VI de la presente sentencia, se declara la legalidad de la pensión por invalidez que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO** otorgó al actor [REDACTED], a razón del 100% del último salario con el que cotizaba a ese Instituto por la cantidad de **\$5,412.20 (CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 24/100 M.N.)**.

TERCERO.- Conforme a las razones y fundamentos expuesto(sic) en los Considerandos VII y VIII de esta resolución, se condena a la autoridad responsable **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, a que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, haga pago al actor [REDACTED], del pago del Seguro de Retiro, por el monto de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética y una **indemnización o riesgo de trabajo** por el total de **\$151,554.57 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 57/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética.⁴

(...)”⁵

8.- Igualmente, inconforme con dicha sentencia definitiva nueve de mayo de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas interpusieron **recurso de apelación**, mismo que se radicó bajo el número de toca **AP-041/2019-P-1**, del índice de asuntos del Pleno de la Sala Superior de este tribunal, siendo que con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se resolvió en el sentido de confirmar la citada sentencia definitiva.

9.- Nuevamente, en contra de la sentencia antes referida, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue resuelto por el

³ Foja 428 del expediente principal.

⁴ Folio 430 al 447 del juicio de origen.

⁵ Mediante resolución de veintitrés de septiembre de so mi diecinueve, emitida en el toca de amparo directo **A.D. 499/2017**, el Tribunal de Alzada declaró cumplida la ejecutoria de amparo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve con la emisión de la sentencia definitiva de **ocho de mayo de dos mil diecinueve** (folios 589 a 595 del original del expediente de origen).

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, bajo el número **213/2019**, siendo que mediante ejecutoria de veintiuno de abril de dos mil veintidós, resolvió **amparar y proteger** a la actora para los efectos ahí precisados; por lo que en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, con fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, se emitió nueva **sentencia definitiva** de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- El ciudadano [REDACTED], acreditó parcialmente la acción hecha valer en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del Mismo ente**, quien acreditó **parcialmente** sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- De acuerdo a los fundamentos y razonamientos citados en los Considerandos IV al VI de la presente sentencia, se **declara la ilegalidad** de la pensión por invalidez que el **Instituto de Seguridad Social del Estado** otorgó al actor [REDACTED], a razón del 100% del último salario con el que cotizaba a ese Instituto por la cantidad de **\$ 5,412.20 (cinco mil cuatrocientos doce pesos 24/100 M.N.)**.

TERCERO.- Conforme a las razones y fundamentos expuesto en el Considerando VII de esta resolución, se **CONDENA** a la autoridad responsable **Instituto de Seguridad Social del Estado**, a que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realice conforme a sus facultades discrecionales y en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que cause estado el presente fallo, lo siguiente:

*· Dejen sin efecto la cédula de registro de pensionado de fecha uno de marzo de dos mil once, emita una nueva en el cual reconozca como salario mensual la cantidad de **\$5,644.98 (Cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 98/100 m.n.)***

· Actualicen e incrementen los montos de la pensión por jubilación de la parte actora, de conformidad con los aumentos del salario mínimo que al efecto determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; respecto a los ejercicios fiscales desde la fecha de otorgamiento de la pensión correspondiente.

· Se realicen las actualizaciones anuales posteriores, conforme a los incrementos que sufra el Salario Mínimo General Vigente, de la Zona Geográfica única, que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; de conformidad con el artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

*· Se restituya al demandante de las diferencias no pagadas de su pensión por invalidez, con base en los incrementos que sufra el Salario Mínimo General Vigente, de la Zona Geográfica única, que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, **para lo cual se dejan a salvo los derechos de la parte actora a fin de que en la vía incidental presente su planilla de liquidación correspondiente**, conforme a los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por lo que, deberá considerar el aumento al salario mínimo general, del área geográfica relativa, para los años en referencia los determinados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.*

· Haga pago al actor [REDACTED], del Seguro de Retiro por el monto de \$ 8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.) salvo error u omisión aritmética y la indemnización o riesgo de trabajo por el total de **\$206,035.20 (Doscientos seis mil treinta y cinco pesos 57/100 m.n.)** salvo error u omisión aritmética.

(...)"

10.- Inconforme con la **sentencia definitiva** antes referida, mediante oficio presentado ante este tribunal el día diez de junio de dos mil veintidós, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

11.- Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

12.- En diverso auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista de la parte actora, en torno al presente recurso de apelación, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día nueve de enero de dos mil veintitrés; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 fracción II y 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-
Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con

los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente⁶, en virtud de que la autoridad demandada se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio **320/2012-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 642 del original del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad demandada recurrente el **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil veintidós**⁷, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **diez de junio de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales la autoridad demandada en el juicio de origen expone substancialmente lo siguiente:

- a) Que la *a quo* al emitir la resolución impugnada agravia al Instituto de Seguridad Social del Estado, toda vez que no analizó de forma detallada las pruebas que obran en el expediente, pues ésta agrego al sumario como pruebas contundentes la cédula de registro de pensionados y a su vez el último recibo devengado por el actor donde se puede apreciar el pago de \$2,706.12 (dos mil setecientos seis pesos 12/100 M.N.) que mensualmente hace la cantidad de \$5,412.20 (cinco mil cuatrocientos doce pesos 20/100 M.N.); por tanto la actora es quien tenía la carga de demostrar que el porcentaje y monto reconocido por la autoridad demandada no era el que a su juicio le correspondía, debiendo exhibir las pruebas necesarias para desvirtuar el dicho de las enjuiciadas.

⁶ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

⁷ Descontándose del plazo anterior los días cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- b) Que la pretensión del actor que se le pague su pensión acorde al salario integrado, con todas las prestaciones que lo integran (aguinaldo, prima vacacional, bono navideño, quinquenios, compensaciones, despensas, canastas, bonos de asistencia, puntualidad, ect.) son improcedentes, pues dichas prestaciones son otorgadas únicamente a los trabajadores activos, además que las pensiones sólo pueden incluir los conceptos o prestaciones respecto de las cuales el trabajador cotizó o hizo aportaciones para su posterior jubilación en términos de los artículos 31 y 32 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.
- c) Ello es así, toda vez que de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 31, 49 y 53 de la Ley del Instituto Social del Estado de Tabasco vigente, en el momento del otorgamiento de pensión del actor, se concluye que ésta debe ser pagada conforme al salario que cotizó (sueldo base) y que a su pensión no se le puede incluir conceptos no señalados por la ley, dado que no formaron parte de las aportaciones realizadas por los servidores públicos a favor del citado instituto; por lo tanto no procede aplicar de manera supletoria el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestaciones que se entregue al trabajador por su trabajo.
- d) Además que, la Sala omitió analizar los argumentos de fondo propuestos en su oficio de contestación de demanda, en los cuales demostró que no le correspondía ningún ajuste y menos los demás pagos a que fueron condenados, ya que su pensión fue ajustada conforme a derecho, es decir se pronunció de forma genérica y con ello transgrede los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 constitucional.
- e) Asimismo que, la resolución recurrida no se ajustó al contenido de los artículos 240, 287, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que el actor no agrego pruebas contundentes para desvirtuar la legalidad de la determinación emitida por la autoridad responsable, es decir, no atacó de manera frontal.
- f) Que la resolución recurrida no se ajusta al contenido de los artículos 16 y 17 Constitucional, en relación con los numerales 16, 82 y 84, fracción I y último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa en el Estado, y 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, ello por no haberse declarado incompetente por materia, para conocer y resolver sobre el pago de la indemnización por riesgo de trabajo, debido a que es una prestación reclamable al patrón por su trabajador, por ende

es su naturaleza laboral, y la Sala instructora analizó dicha prestación en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, que establece el seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, confundiendo ambas figuras, por tanto, la *litis* no fue analizada correctamente.

- g) Lo anterior, sin que sea óbice que en el considerando quinto, párrafo segundo de la sentencia recurrida asentó que el actor no acreditó las prestaciones descritas en los incisos 12), 13), 14), 15) y 32), en base a la relación laboral que tenía con el Poder Judicial del Estado de Tabasco, en virtud que la demanda laboral presentada por la parte actora ante la sala fue escindida por cuando hace dicha institución, al no ser competencia de la sala a dichas prestaciones reclamadas, asimismo el inciso 18), que el seguro de vida consiste en el pago de los beneficiarios del asegurado, conforme al artículo 97 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, equivalente diversos salarios mínimos, en lo tocante al inciso 16) no ha lugar a acceder a su petición ya que no se ventiló alguna renuncia de derechos.
- h) Aunado a ello, aduce porque la sala no se pronunció de la misma manera cuando entró al estudio de la procedencia de la indemnización por accidente de trabajo previsto en el numeral 843 de la Ley Federal de Trabajo, ya que dicha prestación es reclamable únicamente a la dependencia patronal del trabajador, y en el caso concreto el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco nunca tuvo una relación laboral con el hoy actor Julio Cesar Buendía Cadena, siendo improcedente el análisis y condena respecto a dicha prestación por ser incompetente la sala para conocerla, por lo que debió decretar el sobreseimiento del juicio respecto a el pago de la indemnización por accidente de trabajo, la tratarse de una prestación laboral prevista en los artículos 484, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo.
- i) Finalmente, aducen que en el considerando séptimo, la sala instructora erróneamente reconoció las prestaciones reclamadas en los incisos 28), 29) y 30) del escrito de demanda, sin sustentarse en alguna prueba en especial, ya que únicamente razonó que de las constancias aportadas en autos, sin precisar que prueba en especial la llevo a darle la razón al actor, evidenciándose la falta de fundamentación y motivación y sobre todo la falta de valoración de pruebas, ya que contrario a ello, en autos obra un dictamen medico pericial de evaluación de salud y actitud laboral número [REDACTED] de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, emitido por el departamento de medicina del trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el cual se determinó que el C. [REDACTED], se encuentra total y permanentemente incapacitado para laborar por lo avanzado de sus padecimientos de naturaleza

ordinaria, es decir, sus padecimientos no son de naturaleza profesional sino ordinaria e indebidamente se le autorizó en esa época una pensión por invalidez, por lo tanto, del referido dictamen la sala tuvo la oportunidad de advertir que no existe fundamento legal para reconocerle el derecho a la pensión por invalidez, e indebidamente le reconoció derechos al actor, facultades que no le correspondían a la sala unitaria si no al multireferido instituto de conformidad al artículo 50 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado.

Por otro lado, la **parte actora** al desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente recurso de apelación, solicitó sea desechado dicho medio de impugnación, toda vez que las autoridades demandadas consintieron la supuesta irregularidad en cuanto a la competencia del asunto, pues desde que fue admitida la demanda en el año dos mil doce no impugnaron tal actuación, además que en su momento no interpusieron recurso alguno en contra de la primer sentencia dictada en el juicio de origen en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, de igual manera porque lo promueven con la intención de retrasar, entorpecer y obstaculizar el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha trece de mayo de dos mil veintidós. Lo anterior con independencia de que la sentencia recurrida fue emitida en cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

10

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido de trece de mayo de dos mil veintidós se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- En el considerando **IV** se determinó que del caudal probatorio desahogado en autos, esta Sala declara **parcialmente procedente** la acción ejercitada por [REDACTED], pues **atribuyéndole la carga probatoria al Instituto de Seguridad Social del Estado**, por lo que respecta que pensión le fue otorgada, basta imponerse de la contestación producida por el citado Instituto demandado para advertirse que la pensión que fue concedida al actor desde **marzo de dos mil once** corresponde a la de **invalidez** a razón del 100% de su último sueldo base mensual, y no de **jubilación** como indebidamente lo considera el actor, lo cual en todo caso le correspondería de conformidad con el artículo 49 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, únicamente el 85% de sueldo base y no el 100% tal y como lo señala el diverso dispositivo legal 57 del referido ordenamiento legal, ello por acreditar contar con más de treinta (30) años de servicio activo, pues tampoco debe dejar de observarse lo establecido en el artículo 48 de la mencionada ley el cual establece que cuando un servidor público tenga derecho simultáneo a dos o más pensiones de las establecidas en dicha Ley, el Instituto le **concederá la de mayor cuantía**, lo que se advierte que ocurrió en la especie, pues como se dijo la pensión otorgada por invalidez le fue otorgada por el 100% de su sueldo base, sin embargo la otorgada por jubilación solamente se

contempla el 85% del referido sueldo, de tal modo que innegablemente le beneficia al actor.

- Sin embargo por lo que respecta al salario base de cotización con el que se encontraba inscrito ante esa institución, el Juzgador no advirtió con claridad de las constancias exhibidas por dicha demandada, que el último salario base devengado por el actor fue por la cantidad de \$5,412.20 (cinco mil cuatrocientos doce pesos 20/100 m.n.), como tampoco se puede constatar de las demás constancias obrantes en autos, que percibía la cantidad de \$29,520.90 (veintinueve mil quinientos veinte pesos 90/100 m.n.).
- Además que del análisis realizado a las documentales, cédula de registro de pensionado y recibo de pago, **se advierte que no se desprende con claridad los conceptos que integran**, pues en el primer documento solamente se desprenden los datos relativos del actor como pensionado y al sueldo base que percibía por tal concepto, pero no se deduce qué conceptos lo integran; de igual modo, el documento consistente en el recibo de pago, las cantidades por concepto de percepciones van acompañadas por un número de clave, las cuales –según- se encuentran descritas en el reverso del mismo, al relacionar las mismas **no consta a que conceptos se refieren los números de clave señalados, lo cual tampoco permite establecer de manera cierta si al actor se le practicaba algún descuento por concepto de jubilación, ya sea sobre el sueldo base o todas las percepciones recibidas en activo como trabajador.**
- Que al no existir documentales en la pieza de autos, con las cuales esta autoridad advierta claramente de forma concreta y correcta cual era el sueldo base y demás prestaciones que le eran pagadas al ciudadano [REDACTED], pues como se dijo de las documentales ofrecidas tanto por el actor como la autoridad demandada quien tenía la carga de probar el monto del salario base, el resolutor con la finalidad de crear convicción respecto a dichos conceptos, procede a invocar como **hecho notorio** lo publicado en el **TABULADOR OFICIAL DEL SIRH PARA PAGOS DE NOMINAS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON IMPORTES ACTUALIZADOS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2011, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. TESORERIA JUDICIAL COORDINACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS. DEPARTAMENTO DE NOMINAS**, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 127 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las remuneraciones como sus tabuladores, serán públicos y deberán especificar y diferenciarla totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, además de que dicho tabular incluso puede resultar favorable para cualquiera de las partes en el juicio.
- De lo anterior, se evidenció que la cantidad que refiere cobraba el hoy promovente, según el tabulador no resulta ser la que le era pagada, así como tampoco es la cantidad que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco tomó como referencia para otorgarle la pensión por jubilación, pues según el citado tabulador como **sueldo** un Juez de Paz percibía en esa época mensualmente **\$5,644.98 (Cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 98/100 m.n.)** y no la suma de **\$5,412.20 (cinco mil cuatrocientos doce pesos 20/100 m.n.)** que tomó como sueldo

base para otorgar la tantas veces citada pensión, encontrándose una diferencia de \$232.78 (doscientos treinta y dos pesos 78/100 m.n.), ya que el aducido por la autoridad responsable como sueldo base, resulta ser inferior al salario real (según el tabulador publicado he invocado como hecho notorio) que percibía el trabajador, quedando entonces el Instituto obligado a cubrir la pensión de acuerdo al salario divulgado en la página oficial de la Institución a la cual prestaba sus servicios en los cuales deberá tomar en consideración los aumentos anuales posteriores tal y como lo establece el artículo 53 de la Ley aplicable.

- Se concluyó que era procedente realizar reconocimiento de las prestaciones aducidas por el ciudadano ██████████, en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 11), 17), 20), 23), 24), 25), relativas al reconocimiento, rectificación de la pensión jubilatoria, si bien no es a razón de la cantidad reclamada por el actor, esto se hace de acuerdo al **TABULADOR OFICIAL DEL SIRH PARA PAGOS DE NOMINAS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON IMPORTES ACTUALIZADOS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2011, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. TESORERIA JUDICIAL COORDINACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS. DEPARTAMENTO DE NOMINAS** y su correspondiente pago de diferencia, así como la diferencia que se pague del rubro de aguinaldo.
- Independientemente de lo anterior, declaró improcedentes las prestaciones señaladas en los incisos 12), 13), 14), 15) y 32), del capítulo relativo del escrito inicial de demanda, porque el reclamo de las mismas tiene como base la relación laboral que tenía el accionante con el Poder Judicial del Estado de Tabasco, así como el pago del seguro de accidente.
- En el Considerando **VI** la Sala reconoció como antigüedad laboral del actor el total del 40 años, en razón que la Ley del Instituto establece que toda fracción de más de seis meses en la computación total de servicios se considerara como año completo, lo que en la especie ocurrió, ya que el demandante acreditó haber laborado un total de treinta y nueve años nueve meses.
- Por otra parte, se declararon procedentes las prestaciones relativas al pago del seguro de retiro e indemnización o riesgo de trabajo solicitadas en los incisos 10), 19), 26) y 27) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, al cumplirse las hipótesis previstas por los numerales 83, 84 y 93 inciso a) de la Ley que rige al Instituto.
- En ese tenor, si conforme al **TABULADOR OFICIAL DEL SIRH PARA PAGOS DE NOMINAS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON IMPORTES ACTUALIZADOS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2011, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. TESORERIA JUDICIAL COORDINACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS. DEPARTAMENTO DE NÓMINAS** que se invocó como hecho notorio para establecer la cantidad cierta cobrada por el actor en su calidad de Juez de Paz, en el que se encuentra que como salario mensual percibía al ocurrir el riesgo la cantidad de \$5,644.98, mismo que dividido entre 30, da como resultado que percibía como salario diario la suma de **\$188.16, resultado que**

multiplicado por 1,095 días, resulta un total de \$206,035.20 (Doscientos seis mil treinta y cinco pesos 57/100 m.n.).

- Resultó también procedente reconocerle las prestaciones a que se contraen los incisos 28), 29) y 30, pues al efecto, conforme a las constancias aportadas como pruebas en autos, se acreditó que el actor [REDACTED] por las actividades laborales que desarrolló, sufrió diversas enfermedades profesionales, habiendo sido reconocido por la parte demanda, el padecimiento de una incapacidad permanente derivada de las mismas.
- Por otra parte, devienó improcedente el **pago del seguro de accidente**, toda vez que dicha prestación no se encuentra dentro del capítulo de prestaciones que reclamó el actor en su escrito de inicial de demanda, por tanto, resulta improcedente cuantificársela.
- Finalmente, del análisis realizado a las constancias en autos y en estricto cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria de amparo director 213/2019, esta Sala determinó que de la cédula de registro de pensionado y recibo de pago, **no se desprende con claridad los conceptos que integran y tampoco consta a que conceptos se refieren los números de clave señalados**, lo que no permitió establecer de manera cierta si al actor se le practicaba algún descuento por concepto de jubilación, ya sea sobre el sueldo base o todas las percepciones recibidas en activo como trabajador, procediéndose a invocar como hecho notorio el **TABULADOR OFICIAL DEL SIRH PARA PAGOS DE NOMINAS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON IMPORTES ACTUALIZADOS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2011, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. TESORERIA JUDICIAL COORDINACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS. DEPARTAMENTO DE NOMINAS**; en consecuencia, se declara la ilegalidad de la pensión por invalidez que el **Instituto de Seguridad Social Del Estado** otorgó al actor [REDACTED], a razón del 100% del último salario con el que cotizaba a ese Instituto por la cantidad de **\$5,412.20 (cinco mil cuatrocientos doce pesos 24/100 M.N.)**, debiendo dicha **autoridad** hacer conforme a sus facultades discrecionales y en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de que cause estado el presente fallo, de acuerdo lo siguiente:
 - Dejen sin efecto la cédula de registro de pensionado de fecha uno de marzo de dos mil once, emita una nueva en el cual reconozca como salario mensual la cantidad de **\$5,644.98 (Cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 98/100 m.n.)**.
 - Actualicen e incrementen los montos de la pensión por jubilación de la parte actora, de conformidad con los aumentos del salario mínimo que al efecto determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; respecto a los ejercicios fiscales desde la fecha de otorgamiento de la pensión correspondiente.
 - Se realicen las actualizaciones anuales posteriores, conforme a los incrementos que sufra el Salario Mínimo General Vigente, de la Zona Geográfica única, que al efecto

determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; de conformidad con el artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- Se restituya al demandante de las diferencias no pagadas de su pensión por invalidez, con base en los incrementos que sufra el Salario Mínimo General Vigente, de la Zona Geográfica única, que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, **para lo cual se dejan a salvo los derechos de la parte actora a fin de que en la vía incidental presente su planilla de liquidación correspondiente**, conforme a los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por lo que, deberá considerar el aumento al salario mínimo general, del área geográfica relativa, para los años en referencia los determinados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.
- Haga pago al actor [REDACTED], del **Seguro de Retiro** por el monto de **\$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética y la indemnización o riesgo de trabajo por el total de **\$206,035.20 (Doscientos seis mil treinta y cinco pesos 57/100 m.n.)** salvo error u omisión aritmética.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior proceden al estudio y resolución de los argumentos hechos valer en los agravios vertidos por la autoridad demandada, los cuales resultan **INOPERANTES** y por tanto, insuficientes para revocar la sentencia recurrida, por las siguientes razones:

En efecto, son **inoperantes** los agravios de la autoridad recurrente porque pierde de vista que la sentencia recurrida de trece de mayo de dos mil veintidós, dictada por la **Tercera** Sala de este Tribunal, fue emitida en cumplimiento a los lineamientos ordenados por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, a través de las ejecutorias dictadas el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y veintiuno de abril de dos mil veintidós, en los juicios de amparo directo **499/2017** y **213/2019**, en donde se concedió el amparo y protección de la justicia a la quejosa y, además, se ordenó a la referida Sala de este tribunal, emitir un nuevo fallo en donde **reiterara todo aquello que no fue materia de concesión**, así como considerar el **TABULADOR OFICIAL DEL SIRH PARA PAGOS DE NOMINAS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. CON IMPORTES ACTUALIZADOS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2011, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

Aunado a lo anterior, se reitera la **inoperancia** de los agravios vertidos por la autoridad recurrente, ya que los aspectos que controvierten del fallo de trece de mayo de dos mil veintidós, atendiendo a la orden expresa del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, conforme a la ejecutoria dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo **499/2017**, **siendo que la parte a la que pudo afectar tales determinaciones en su momento (autoridad demandada) no la controvirtió**, así del fallo primigenio del veintiséis de abril de dos mil diecisiete que sólo fueron reiteradas en el citado juicio de amparo, de ahí la ineficacia de su estudio.

Por tanto, al no haber controvertido la autoridad de manera oportuna los motivos y fundamentos que la Sala de conocimiento consideró en un primer momento para condenar a las demandadas, se considera que tales fundamentos y motivos fueron consentidos por ella, pues no promovió el recurso de revisión correspondiente en contra de la primera sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, los cuales sólo fueron reiterados en la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve antes referida, lo cual se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

También, sirve de apoyo a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, de noviembre de dos mil diecisiete, tomo III página 1789, registro 2015559, que es del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro

31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

Igualmente, se invoca por analogía y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, de mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en **cumplimiento** de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse **inoperantes** los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente.”

17

De igual forma, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA

SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL. Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

Se refuerza lo anterior, toda vez que no es el momento procesal oportuno para hacer valer las violaciones que a su consideración se actualizaron en su perjuicio, ello porque ha precluido el derecho de la recurrente para exponer tales manifestaciones, siendo que la oportunidad para ello era mediante la impugnación del primer fallo definitivo emitido el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, lo cual en el caso no aconteció, de ahí que en esta instancia sean **inoperantes** por inoportunos los argumentos planteados y no puedan ser materia de análisis por parte de este Pleno.

18

Máxime, que los argumentos aducidos en su recurso fueron emitidos atendiendo a la orden expresa del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, conforme a la ejecutoria dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y veintiuno de abril de dos mil veintidós, en los juicios de amparo directo **499/2017** y **213/2019**.

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/65** sostenida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época tomo XXVII, de mayo de dos mil ocho, página 937, que resulta del siguiente contenido:

“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS. Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución administrativa emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto, quedaron firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE

O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO." Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad."

(El subrayado es propio)

Asimismo, sirve de sustento a la determinación anterior, por la analogía que guarda, como criterio orientador, las tesis **II-J-1aS-150** y **VII-TASR-20C-26**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visibles en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, años V y III, números 49 y 29, agosto de dos mil quince y diciembre de dos mil trece, páginas 64 y 294, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvertió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al **cumplimiento** de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos **inoperantes**.”

“PRECLUSIÓN PROCESAL. SU ACTUALIZACIÓN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si en un fallo dictado por una Sala Regional solo se declaró la nulidad de la resolución determinante, implica que el procedimiento de fiscalización, se encuentra incólume, por consiguiente, en un nuevo juicio, en el que se controvierta la resolución emitida en **cumplimiento**, el demandante no podrá esgrimir conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar el procedimiento de auditoría que le dio origen, toda vez que el momento procesal oportuno lo era el juicio que le antecede, lo anterior si toma en cuenta que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. En efecto, las partes tienen la carga de hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan; y de ofrecer y de rendir las pruebas necesarias en que apoyan

sus pretensiones, incluso hasta a exponer cuestiones ad cautelam, so pena de que precluya su derecho, por lo que se concluye que un concepto de impugnación es **inoperante** si contiene argumentos sobre cuestiones que no se plantearon en el juicio de alzada, cuando en el juicio de origen se declaró la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.”

En consecuencia de lo anterior, y una vez analizados todos los argumentos de agravio expuesto por la autoridad recurrente sin que ninguno de ellos fuera fundado y suficiente, se procede a **confirmar** la sentencia definitiva de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **320/2012-S-3**, por quedar legalmente subsistentes las razones que sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

20

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por la autoridad demandada en el juicio de origen.

II.- Los agravios del recurrente fueron **inoperantes** y por tanto, **insuficientes**, atendiendo a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

III.- Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal, en el expediente número **320/2012-S-3**.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal y, devuélvanse los autos del toca **AP-067/2022-P-1** y el original del expediente **320/2012-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-067/2022-P-1

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

21

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-067/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
INLO

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas

física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”